



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

BORRADOR REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PRECIOS DEL CAFÉ

_____ de _____ de 2014



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PRECIOS DEL CAFÉ

I

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la: Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; Ley 145 de 1968, según enmendada; y la Ley 5 de 1973, según enmendada por la Ley 222 de 2008.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de atemperar los criterios utilizados para establecer las órdenes de precio para todos los niveles de distribución y mercadeo del café en Puerto Rico, a nuestra realidad económica.

La Ley Núm. 222, de 9 de agosto de 2008, la cual enmienda nuestra Ley Orgánica, impone al DACO la encomienda de velar por que se mantenga un balance entre los intereses legítimos de los miembros de la cadena de distribución en la industria del café para que sistemáticamente se revise el precio del producto, y el interés del consumidor de no experimentar aumentos súbitos en el precio del café. También se impone al Departamento la obligación de revisar los precios máximos cada cinco años.

Resulta necesario reconocer la vital aportación que hacen los distintos componentes de la cadena que intervienen en la producción del café puertorriqueño, efectuando una revisión justa de los precios que el DACO imponga, a la vez que se



vela por los intereses de los consumidores. Precisamente para alcanzar ese balance de intereses, es necesario considerar las ayudas gubernamentales que reciben los caficultores para determinar sus costos de producción, al momento de fijar y revisar los precios máximos en esta industria.

Específicamente, este Reglamento permitirá que se tome en consideración los incentivos otorgados por el gobierno a los caficultores, al momento de computar sus costos de producción, puesto que de otra manera podría beneficiarse desproporcionalmente a la industria frente al precio final que reciba el consumidor. Además, aclara requisitos para cumplir con el empaquetado del café, de manera que la normativa sea cónsona con la demás reglamentación del DACO relacionada a la División de Pesas y Medidas.

Finalmente, el Reglamento también recopila en un solo lugar la normativa vigente para este asunto.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.



REGLA 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **Beneficiador:** Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, o beneficiar el fruto del café maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado, despulpado y secado, que lo deja en su condición de café seco con cáscara o pilado.
- B. **Café:** Incluye el café en cáscara o pergamino, el pilado, el tostado y el molido; el suelto y el envasado en bolsas, latas o cualquier otro tipo de envase; y el producido o elaborado localmente y el importado
- C. **Caficultor o Productor:** Toda persona propietaria, arrendataria, usufructuaria o medianero que por sí, o a través de sus agentes, representantes, encargados, administradores, empleados u otras personas, destina sus tierras, en todo o en parte, a la actividad agrícola de siembra, cultivo, cosecha o elaboración de café.
- D. **Departamento:** Departamento de Asuntos de Asuntos del Consumidor.
- C. **Lista de precios:** Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.
- D. **Persona:** Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo o sucesores legales representantes de los anteriores.
- E. **Radical en el Departamento:** Puede hacerse por correo certificado con acuse



de recibo, mediante entrega personal al funcionario designado por el Secretario, o a través de una dirección electrónica previamente identificada y autorizada por el Departamento.

F. **Récords:** Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros documentos relacionados a la industria del café.

G. **Secretario:** Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

H. **Torrefactor:** Toda persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler, envasar y vender café a establecimientos para la venta al consumidor o al distribuidor.

REGLA 5 – ÓRDENES DE PRECIOS

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes:

A. Para fijar y revisar los precios máximos de los productos aquí reglamentados a todos o cualesquiera de los distintos niveles de distribución, y a tenor, con los siguientes criterios:

1. Café cáscara o pergamino

(a) Costos de producción, que podrá incluir los incentivos pagados por el gobierno en forma de subsidio o en cualquier otra forma.

(b) Margen de ganancia razonable, en las distintas etapas de producción.

2. Café pilado, tostado o molido localmente



(a) Costo por unidad: materia prima, material de empaque, mano de obra directa, mano de obra indirecta, otros gastos de manufactura, gastos administrativos, gastos de distribución y ventas.

(b) Margen de ganancia razonable para el industrializador y el torrefactor.

(c) Margen de ganancia razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

3. Café importado:

(a) Costo CIF.

(b) Gastos de transportación terrestre hasta el almacén del distribuidor.

(c) Precio de venta del producto en el país de origen.

(d) Arbitrios de importación.

(e) Margen de ganancia razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

B. Para fijar y revisar los márgenes de ganancia máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a cualesquiera de los niveles de distribución, y a tenor con los siguientes criterios:

1. Margen razonable para gastos de operación.

2. Margen de ganancia neto razonable.

3. Ajuste al margen de ganancia en consideración al movimiento del producto.



C. Estas órdenes de precios máximos serán revisadas cada cinco años, según dispone la Ley Núm. 222 de 2008, para lo cual se cumplirá con los siguientes términos:

1. Creación de un Comité Evaluador del Café, que realizará un estudio económico que refleje la situación de la industria del café y rendirá un informe al Secretario con sus recomendaciones.
2. El Comité estará compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Agricultura, el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores). Estos tres últimos serán nombrados por el Secretario de Agricultura.
3. Dada la complejidad del estudio requerido, el Comité Evaluador del Café deberá constituirse y comenzar funciones con un mínimo de un año antes de que venza el término de los cinco años que establece la Ley Núm. 222, supra. Ello, con el propósito de que al término de los cinco (5) años mandado por la Ley 220, supra, se disponga de la información necesaria para tomar las determinaciones correspondientes.
4. No obstante el inciso anterior, en caso de que el Secretario decida revisar los precios del café antes del término de cinco años, notificará al Secretario de Agricultura, para que éste nombre a los correspondientes representantes al Comité Evaluador del Café, de manera que dicho Comité pueda comenzar funciones de forma inmediata.



REGLA 6 – DIFERENCIALES EN PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA

El Secretario podrá, mediante orden, establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

REGLA 7 – NUEVAS FORMAS, TAMAÑOS ENVASES TIPOS O PREPARACIONES DE LOS PRODUCTOS AQUÍ REGLAMENTADOS

Todo envase o empaque del producto aquí reglamentado debe cumplir con el Reglamento 1309 de Pesas y Medidas (PM-6), el cual establece la forma de rotular los paquetes pre-empacados y otros productos de uso y consumo, en especial la declaración de contenido neto del producto, que excluye el material de empaque y cualquier otro material empacado con dicho producto.

REGLA 8 – ROTULACIÓN DE PRECIOS

- A. En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de autoservicio para vender los productos aquí reglamentados, se deberá:
1. Indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesta para la venta.
 2. Exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.



3. Exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviera un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos que se exhibirá deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

- B. En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de mostrador para vender los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza de mercado, deberá exhibirse en el área de pago, la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

REGLA 9 – MÉTODOS DE ENTREGA

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

REGLA 10 - RÉCORDS

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados, preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para



demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

REGLA 11 - INFORMES

A. Todo torrefactor deberá radicar en el Departamento, en los primeros diez (10) días de cada mes, la siguiente información concerniente a sus operaciones durante el mes natural anterior:

1. Café comprado a los agricultores locales, indicando el nombre y la dirección de cada agricultor y la cantidad y tipo de café comprado y el precio pagado a cada agricultor.

2. Movimiento de compra y venta de café, indicando la cantidad y el valor del café en inventario al comenzar el mes, la cantidad y valor monetarios de las compras de café importado y del localmente producido, la cantidad y valor monetario del café vendido, y la cantidad y valor monetario del café en inventario al finalizar el mes. Por ciento de la mezcla utilizada en el producto final para la venta, en consonancia con el requerimiento que se exprese en la Orden.

B. El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados, la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

REGLA 12 – EVASIONES

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por este reglamento y la ocultación, falseamiento de



información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

De igual forma, constituye una violación a este reglamento vender, ofrecer o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados, menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión, el Secretario no viene obligado a demostrar intención, ni falta de buena fe del infractor, basta con que acontezca cualquiera de las conductas incluidas en los párrafos anteriores.

REGLA 13 – INTERPRETACIONES DEL REGLAMENTO

Cualquier parte interesada podrá solicitar por escrito al Secretario, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con la interpretación oficial solicitada y obtenida, constituye una defensa si por dicho acto u omisión, se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

REGLA 14- VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera



de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, está sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

REGLA 15 - DEROGACIÓN

La Enmienda Núm. 15, radicada el 21 de noviembre de 1976, así como la Enmienda Núm. 16, radicada el 28 de enero de 1977; quedan por la presente derogadas, así como cualquier Orden, o parte de una Orden previa, que se encuentre en contraposición con los términos de aquí establecidos.

REGLA 16 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o inválida por una sentencia judicial, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula que hubiera sido declarada inconstitucional o inválido.



REGLA 17- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 2014.

Nery E. Adames Soto
Secretario

APROBADO:

RADICADO:

VIGENTE: